



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

Lima, 4 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 12 de abril de 2020
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : PROCESADORA SANTA ANA S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2900479, de fecha 12 de febrero de 2019, ingresado vía extranet del Ministerio de Energía y Minas que corre a fojas 5 y 6, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM). Posteriormente, mediante Escrito N° 2905905, de fecha 06 de marzo del 2019 (fs. 15 a16), dicha empresa presentó información complementaria.
2. La DGFM mediante Informe N° 051-2019-MEM/DGFM-PPM, de fecha 12 de abril de 2019, señala, entre otros, que revisada la Declaración Jurada Bienal de PPM, se advierte que PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. ha señalado la titularidad en calidad de cesionaria y a título propio, respecto a los siguientes derechos mineros:

Código	Derecho Minero	Estado	Acto	Fecha	Hect. Exp.	% Part.	Hect. Exp. X Partic.	Hect. Disp. X Partic.
010295406	ARTURO UNO	Titulado	Adquisición	16/04/2012	1,000.0000	100.00	1,000.0000	1,000.0000
010314006	ARTURO 3	Titulado	Cesión	27/04/2018	800.0000	100.00	800.0000	800.0000
010287408	ZORRO I 2008	Titulado	Cesión	30/12/2015	200.0000	100.00	200.0000	200.0000
Total de hectáreas							2,000.0000	2,000.0000

Asimismo, en el informe antes citado se señala respecto a la información de la persona jurídica consignada en la Declaración Jurada Bienal de PPM, que se ha procedido a consultar en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sobre los derechos mineros por titular y/o participación. Además, según la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017 (fs. 9) se aprecia que PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. ha registrado como accionistas al señor Zein Mori Zorrilla Delgado con una participación accionaria del 80% y a accionistas comunes con una participación accionaria del 20%. Adicionalmente, dicho señor está



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

registrado como accionista de Minera Cobre Nazca S.A.C. con una participación accionaria del 80%. También, se señala que, de acuerdo a la copia de la ficha RUC 20515260073 correspondiente a la empresa recurrente adjuntada a la Declaración Jurada Bienal, los accionistas son: Zein Mori Zorrilla Delgado con una participación accionaria del 80%, Jorge Nancy Zorrilla Delgado con una participación accionaria del 10% y Nelly Sandoval Celis con una participación accionaria del 10%.

3. En el informe señalado en el numeral anterior se describe un cuadro que muestra el total de hectáreas disponibles a título personal y por participación que le correspondería a Zein Mori Zorrilla Delgado:

Socio /Accionista/ Titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas Disponibles por participación en sociedades
ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO	A título personal	700.0000	100.00	700.0000
	Sociedad Conyugal	0.0000	0.00	0.0000
	Procesadora Santa Ana S.A.C.	2,000.0000	80.00	1,600.0000
	Minera Cobre Nazca S.A.C.	800.0000	80.00	640.0000
Total de hectáreas				2,940.0000

Teniendo en cuenta la información señalada, se concluye que no procede la solicitud de acreditación de la condición de PPM presentada por la empresa PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. por cuanto uno de sus accionistas (Zein Mori Zorrilla Delgado) excede el límite de hectáreas (2,000 has.) establecido por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que la acreditación puede ser solicitada en cualquier momento previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.

4. La DGFM mediante resolución de fecha 12 de abril de 2019, encuentra conforme el Informe N° 051-2019-MEM/DGFM-PPM y ordena que éste sea remitido a PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. para su conocimiento y fines.
5. Mediante Escrito N° 2923284, de fecha 26 de abril del 2019, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019, expedida por la DGFM.
6. Mediante Auto Directoral N° 0038-2020-MINEM/DGFM, de fecha 3 de agosto de 2020, la DGFM concede recurso de revisión y lo eleva al Consejo de Minería mediante Memo N° 0729-2020-MINEM-DGFM, de fecha 17 de agosto de 2020.

II. RECURSO DE REVISIÓN.

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

7. La autoridad minera utilizó información no actualizada para emitir su opinión legal y técnica en el año 2019, ya que hace referencia a la DAC del año 2017.
8. Se comete errores aritméticos, por cuanto se afirma que PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. tendría 2,000 hectáreas, de las cuales el 80% corresponde a Zein Mori Zorrilla Delgado en el mismo porcentaje de sus acciones, lo cual es incorrecto, pues conforme al reporte de derechos mineros por titular de fecha 22 de febrero de 2019, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. tiene únicamente el derecho minero "ARTURO UNO" con 1,000 hectáreas.
9. Las concesiones mineras de PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. según el informe que sustenta la resolución impugnada, han sido cesionadas a terceras personas a mediados del 2018, hecho que se encuentra informado al Ministerio de Energía y Minas.
10. En ese sentido, la sumatoria de hectáreas de Zein Mori Zorrilla Delgado, accionista mayoritario de la recurrente, se debió realizar de la siguiente manera:

Socio /Accionista/ Titular	Participación en otras sociedades/empresa	Hectáreas totales disponibles por titular	% Participación	Hectáreas Disponibles por participación en sociedades
ZEIN MORI ZORRILLA DELGADO	A título personal	0.00	0.00	0.00
	Sociedad Conyugal	0.0000	0.00	0.0000
	Procesadora Santa Ana S.A.C.	1,000.0000	80.00	800.0000
	Minera Cobre Nazca S.A.C.	800.0000	80.00	640.0000
	Zorro I 2008	200.0000	100.00	200.00
Total Hectáreas				1,640.0000

11. La autoridad minera, al denegar la acreditación de PPM, causa perjuicio con el riesgo de perder los derechos mineros, y de no lograr la acreditación, exponerse a penalidades económicas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero efectuada por la recurrente es improcedente o no.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

13. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la conservación del acto, que establece que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
15. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
16. El artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM, que establece que la Dirección General de Minería (hoy Dirección General de Formalización Minera) verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: a. A título personal o en sociedad conyugal; b. Cesionados o de los que es cesionario; c. Entregados en opción o riesgo compartido; d. Solicitados en calidad de copeticionarios, en la proporción correspondiente; e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Literal modificado por la Duodécima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Conforme a las normas antes señaladas se tiene que uno de los requisitos para obtener la acreditación como PPM es poseer por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras. Asimismo, el cumplimiento del requisito antes mencionado es verificado por la autoridad minera, considerando para tal efecto que la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, entre otros, correspondan a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una empresa individual de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda las 2,000 hectáreas, en caso de PPM.
18. En el Informe N° 051-2019-MINEM/DGFM-PPM de la DGFM se muestra un total de 2,940.00 hectáreas disponibles a título personal y por participación que le correspondería a Zein Mori Zorrilla Delgado; sin embargo, con los datos actualizados del reporte de derechos mineros por titulares al 1° de diciembre de 2020, que se anexa al expediente, se determina que Zein Mori Zorrilla Delgado cuenta con una extensión total de 2,953.699 has., lo que ratifica que supera el límite legal establecido para acreditar la condición de PPM, y que no corresponde a las 1,640.00 hectáreas que alega el recurrente en el numeral 10 de la presente resolución. (Ver cuadro)

Persona Natural	Derecho Minero	Titularidad	Has.	%	Total Has.
Zein Mori Zorrilla Delgado como persona Natural	Zorro I 2008	Titular	200	100%	200.000
	Zorro II – 2009	Titular	200	100%	200.000
	Zorro 4	Titular	200	100%	200.000
	Zorro5 Bonanza	Titular	200	100%	100.000
	Procesadora Santa Ana S.A.C.	Accionista	2,017.1238	80%	1,613.699
	Mina Cobre Nazca S.A.C.	Accionista	800.00	80%	640.000
			2,953.699		2,953.699

19. Conforme al cuadro que antecede se concluye que Zein Mori Zorrilla Delgado, cuenta con una extensión total de 2,953.699 has. las cuales son superiores al límite de hectáreas (2,000 has.) establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Consecuentemente, Zein Mori Zorrilla Delgado, accionista mayoritario de PROCESADORA SANTA ANA S.A.C., al registrar más de dos (2,000) mil hectáreas no permite calificar a la empresa recurrente para ser acreditada como PPM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

20. Por otro lado, con respecto a lo señalado por la empresa recurrente, en el sentido que solo registra mil (1,000) hectáreas, se debe advertir que de acuerdo al reporte por derechos mineros registrados en el SIDEMCAT, al 1° de diciembre de 2020, que se agrega al expediente, PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. entre concesiones mineras, concesión de beneficio de su titularidad y derechos mineros cesionados- suman 2,017.1238 hectáreas. (Ver cuadro).

Empresa	Derecho Minero	Titularidad	Código	Has.	Total Has.
Procesadora Santa Ana S.A.C.	Arturo Uno	Titular	010295406	1000	1000
	Arturo 3	Cesionaria	010314006	800	800
	Zorro I-2008	Cesionaria	010287408	200	200
	Victoria I (Planta de Beneficio)	Titular	P610001111	17.1238	17.1238
Total de hectáreas					2,017.1238

21. En el presente caso, se ha establecido por la DGFM que el socio mayoritario Zein Mori Zorrilla Delgado, cuenta con una extensión total de 2,940.0000 hectáreas. Asimismo, en el numeral 19, de la presente resolución, según el reporte de derechos mineros al 1° de diciembre de 2020, éste cuenta con una extensión de 2,953.699 hectáreas. En ambos casos, excede el límite de dos mil (2,000) hectáreas, establecido en el artículo 91 antes citado.
22. Por tanto, al advertirse que uno de los socios de PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. se encuentra dentro del supuesto legal señalado en el literal e del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-EM, se declaró improcedente la solicitud de acreditación como PPM, consecuentemente, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a Ley.
23. Asimismo, se debe señalar como antecedente que PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. solicitó ante la DGFM mediante el Escrito N° 2885226, de fecha 21 de diciembre de 2018, su reconocimiento y acreditación como PPM; procedimiento que luego del pronunciamiento de la DGFM fue elevado en revisión y resuelto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 357-2019-MINEM-CM, de fecha 9 de julio de 2019, declarándose infundado el recurso de revisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019 del Director General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

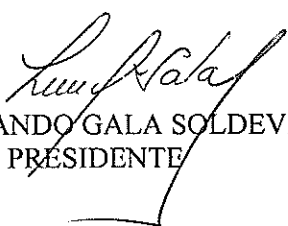
RESOLUCIÓN N° 464-2020-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

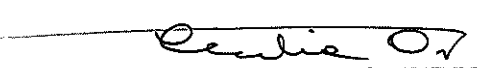
SE RESUELVE:

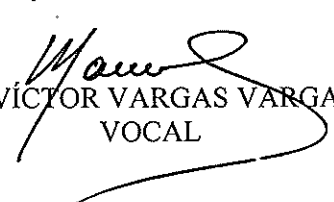
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. contra la resolución de fecha 12 de abril de 2019 del Director General de Formalización Minera, la que se confirma.

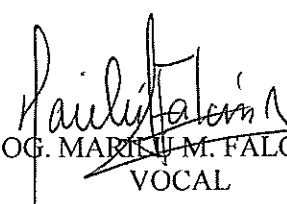
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

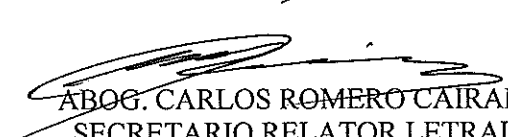

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)